

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: **TONITA GONZALEZ RAMIREZ**
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

Fecha de Clasificación: 08/04/2018
Unidad Administrativa: DELEG. OAX.
Reservado: 1 a la 28
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 fracc. XI de la LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal: / / 1
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: / / 1
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: EL DELEGADO

EN OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

V i s t o para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **TONITA GONZALEZ RAMIREZ**, en términos de los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Octavo, Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó al personal adscrito a esta Delegación, para realizar una visita de inspección a **TONITA GONZALEZ RAMIREZ Y/O CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE S.A. DE C.V. (CODESA), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de primero de junio del citado año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación aseguró precautoriamente: 1. Excavadora con número de serie CAT 0336DK4T02731-336DL; 2. Excavadora con número de serie CAT 0336DTM4T02841-336D1; 3. Cargador tipo frontal número de serie CAT 0966HURYF00462-966H; levantando el acta de depósito administrativo de primero de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Que mediante escrito recibido en esta Delegación el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, **TONITA GONZALEZ RAMIREZ**, compareció ante esta autoridad en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, **TONITA GONZALEZ RAMIREZ y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CODESA)**, fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento del tres de octubre de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo concedido manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

QUINTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando que antecede, y dado el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y que la conducta identificada actualiza la hipótesis de la infracción prevista en el numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que da lugar a la imposición de sanciones previstas en



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: **TONITA GONZALEZ RAMIREZ**EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.**ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

dicha Ley, mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, notificado el siete de diciembre de mismo año, esta autoridad ordenó a **TONITA GONZALEZ RAMIREZ** y a **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CODESA)**, la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) en donde se ejecutan las actividades de cambio de la utilización de los terrenos forestales, en una superficie de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), sin contar con la autorización correspondiente, por la remoción de vegetación forestal característica de selva baja caducifolia, en el paraje denominado "Brecha", ubicado en los terrenos forestales del Ejido Salina Cruz, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; medida que fue ejecutada el siete de diciembre del citado año.

SEXTO. Mediante dos escritos recibidos en esta Delegación el once de enero de dos mil diecisiete y ocho de febrero de dos mil dieciocho, **TONITA GONZALEZ RAMIREZ** virtió los argumentos y exhibió la prueba que estimó pertinentes en relación al acuerdo de **EMPLAZAMIENTO** que obra en el expediente administrativo al rubro indicado; ocurrió que se ordenó glosar mediante proveídos de quince de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho.

Mediante el segundo de los escritos citados en el párrafo que antecede, la promovente se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, y se desistió de los argumentos y manifestaciones hechos valer en el primero de los citados escritos, lo cual fue acordado mediante proveído de tres del mes y año en curso.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, notificado por rotulón a las personas interesadas el día hábil siguiente hábil, se ordenó realizar visita de verificación a **TONITA GONZALEZ RAMIREZ** y **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CODESA)**, en el paraje denominado "Brecha", ubicado en los terrenos forestales del Ejido Salina Cruz, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto **OCTAVO** del proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, así como el acatamiento y el estado actual en que se encuentra la medida de seguridad impuesta por esta autoridad a través del referido emplazamiento, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

OCTAVO. Que mediante orden de verificación número **PFPA/26.3/2C.27.2/0003-18**, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó realizar visita de verificación a **TONITA GONZALEZ RAMIREZ** y **CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CODESA)**, levantándose al efecto el acta de verificación del mismo número, de veintidós del citado mes y año.

NOVENO. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se proveyó, entre otras cuestiones, lo siguiente: 1. Se tuvo a **DESARROLLOS**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TONITA GONZALEZ RAMIREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

INMOBILIARIOS SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE su derecho a exponer lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer pruebas, conferido en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2. Se ordenó cerrar las actuaciones por lo que hace a los intereses jurídicos de la empresa antes citada, originadas con base en la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisés; y 3. Se pusieron a disposición de TONITA GONZALEZ RAMIREZ los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

DÉCIMO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de abril de dos mil dieciocho, TONITA GONZALEZ RAMIREZ manifestó su renuncia al periodo de alegatos, lo cual se acordó mediante proveído de la misma fecha, ordenando dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 160, 163 fracción VII, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 17-A, 19, 57 fracción I, 59, 72, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

- II. En el acta descrita en el resultado PRIMERO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente (cambio de uso del suelo), en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), derivado de



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECIONADA: TONITA GONZALEZ RAMIREZ
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

la remoción de vegetación de selva baja caducifolia por actividades de remoción de suelo con taludes variables de 1 hasta 20 metros de altura.

Durante el recorrido de campo se observaron especies forestales como: Huizache (*Acacia farnesiana*), Cucharito (*Acacia cochliacantha*), Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), copal (*Bursera aloxylon*), Palo Mulato (*Bursera simaruba*), cordia (*Cordia myxa*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcense*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Pochote (*Ceiba spp.*), especies forestales características de selva baja caducifolia, entre otros, por lo que se advierte que el sitio es un terreno forestal, toda vez que se encontraron árboles circundantes al sitio afectado, cuyos diámetros van desde 0.05 a 0.25 metros y alturas variables de 5 a 8 metros, la pendiente del terreno oscila entre 35 a 40%.

En el paraje denominado "Brecha", ubicado en los terrenos forestales del Ejido Salina Cruz, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en una superficie total de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), se observó el sitio desprovisto de vegetación y con remoción del suelo forestal presentando cortes de talud con alturas variables de 1 hasta 20 metros de altura, existiendo en los cortes de taludes las marcas del equipo utilizado. Observando en algunos puntos del sitio inspeccionado individuos completos desde la raíz hasta la punta de las especies forestales afectadas, producto de la remoción de la vegetación forestal.

También se observó, en el lugar objeto de la visita de inspección, personas laborando con el apoyo de maquinaria pesada, consistente en: 1. Excavadora con número de serie CAT 0336DK4T02731-336DL; 2. Excavadora con número de serie CAT 0336DTM4T02841-336D1; y 3. Cargador tipo frontal número de serie CAT 0966HURYF00462-966H.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la calidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

III. Con los escritos detallados en los Resultados TERCERO, SEXTO y DÉCIMO de la presente resolución administrativa, compareció TONITA GONZALEZ RAMIREZ, manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16, de primero de junio de dos mil dieciséis, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: **TOÑITA GONZALEZ RAMIREZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

presente procedimiento administrativo. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito recibido en esta Delegación, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, únicamente se limitó a señalar domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, sin controvertir los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; petición que fue acordada mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis; por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario abundar en el análisis de dicho escrito.

2. A través del escrito recibido en esta Delegación el once de enero de dos mil diecisiete, **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ** virtió diversas manifestaciones en relación con el contenido del acuerdo de emplazamiento número 094 de tres de octubre de dos mil dieciséis.

Con relación a los argumentos y manifestaciones hechos valer en el escrito citado en el párrafo que antecede, mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ** se desistió de los mismos, por así convenir a sus intereses; lo cual reiteró mediante escrito presentado en esta unidad administrativa el cuatro de abril de dos mil dieciocho; asimismo, dicha persona revocó domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones señalados en el libelo señalado en primer término, señalando nuevo domicilio y autorizados para tal efecto. Dichas peticiones fueron acordadas en el proveído de tres de abril de dos mil dieciocho; por lo que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario abundar en el análisis del escrito recibido en once de enero de dos mil diecisiete.

3. Mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, además de desistirse de los argumentos y manifestaciones hechos valer dentro del escrito presentado en esta unidad administrativa el once de enero de dos mil diecisiete, se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto.

En relación a lo anterior, dicha manifestación constituye una declaración expresa con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; y del cual se tiene que la persona interesada, de forma expresa, voluntaria, espontánea y libre, reconoce que es responsable de los hechos y omisiones



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo, es decir, responsable del cambio de la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a la ejecución de las actividades observadas al momento de la visita de inspección de primeros de junio de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por otra parte, en consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹

Ahora bien, con el escrito recibido en esta Delegación el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la interesada consintió la imputación en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución, en contravención a los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden

¹ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TONITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditos, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.²

“CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la infracción que a

² Tesis: I.60.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

³ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ se le imputa en el presente procedimiento administrativo, asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, se tiene a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, aceptando los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cuya comisión se le atribuye mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis, notificado el siete de diciembre del mismo año. RECURSOS PROCURADURÍA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por último, con el escrito en análisis, la persona interesada exhibió copia simple de la credencial para votar con clave de elector GNRMTT72102120M900, a nombre de TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditando con la misma la identidad de la persona promovente y que está inscrita en el Registro Federal de Electores, sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

4. Mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el cuatro de abril de dos mil dieciocho, TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, manifestó su renuncia al periodo de alegatos, por así convenir a sus intereses y por no tener mayores argumentos que manifestar ni pruebas que exhibir. Asimismo reitero su desistimiento a los argumentos hechos valer mediante escrito recibido en esta Delegación el once de enero de dos mil dieciséis; también señalo nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. Dichas peticiones fueron acordadas en el proveído de tres de abril de dos mil dieciocho; por lo que con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario abundar en el análisis del escrito recibido en once de enero de dos mil dieciséis.

5. En relación a la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene que las actividades observadas al momento de la visita de inspección de primero de junio de dos mil dieciséis, detalladas en el Considerando II de esta resolución, de autos se acredita que se ejecutan en un terreno forestal con vegetación natural de selva baja caducifolia, constatando la existencia de las siguientes especies: Huizache (*Acacia farnesiana*), Cucharito (*Acacia cochliacantha*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Cuachalalá (*Amphipterygium adstringens*), copal (*Bursera aloxylon*), Palo Mulato (*Bursera simaruba*), cordia (*Cordia myxa*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcense*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Pochote (*Ceiba spp.*).

Derivado de las actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, señaladas en el Considerando II de esta resolución, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que se realizaron actividades de remoción



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

de la vegetación que cubría originalmente dicho predio, siendo el estado base⁴ que originalmente tenía el predio en cuestión, cubierto de vegetación de selva baja caducifolia; ello tomando en consideración la vegetación circundante al predio visitado y vegetación removida desde su raíz que se constató en la diligencia de inspección de referencia.

Por lo expuesto, se concluye que para la ejecución de dichas actividades se realizó la remoción de vegetación citada, para destinarlo a actividades no forestales detalladas en el ~~DIÓ AMBIENTAL NATURAL FEDERAL DE OAXACA~~ Considerando II de esta resolución; actualizando la definición legal de cambio de uso del suelo en terreno forestal previsto en el artículo 7º fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable⁵; asimismo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al no contar con la citada autorización para la ejecución de las referidas actividades, incurrió en la infracción prevista en el artículo 163, fracción VII de la Ley antes citada.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acredító que TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, es la responsable de la ejecución de las actividades en comento, y por tanto, responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cabe indicar que cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

⁴ Según la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

⁵ Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarios a actividades no forestales.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.**
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente* (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que tal derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ incurrió en la infracción prevista en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de dicha Ley, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIÓNAR CUALQUIER INFRACIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y

⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180

DOS MEXICANOS
bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁷

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.⁸

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de dicha Ley, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ a través del emplazamiento de tres de octubre de dos mil dieciséis, se concluye lo siguiente:

- a) **No cumplió la medida correctiva** ordenada en el numeral 1º del punto OCTAVO del emplazamiento en cita, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo la persona interesada no exhibió la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades descritas en el considerando II de la presente resolución.
- b) **Cumplió la medida correctiva** ordenada en el numeral 2º del punto OCTAVO del emplazamiento en cita, toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo se acreditó que se abstuvo de realizar las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, con base en lo siguiente:

⁷ Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

- Mediante escrito recibido en esta Delegación el once de enero de dos mil diecisiete, la persona interesada manifestó que los trabajos en el lugar inspeccionado se ha suspendido, indicio que fue considerado en el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, ordenándose realizar visita de verificación para constatar el cumplimiento de dicha medida correctiva, así como de la medida citada en el inciso que antecede.
- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Delegación realizó visita de verificación para constatar el cumplimiento de las medidas correctivas de referencia, levantando al efecto el acta de verificación número PFPA/26.3/2C.27.5/0003-18 en ejecución a la orden de verificación del mismo número de veinte del mes y año anterior, en la que se circunstanció: "...AL MOMENTO DE LA VISITA DERECHO DE PROCURADURÍA, NO SE OBSERVAN ACTIVIDADES RELACIONADAS O QUE IMPLIQUEN EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES, QUE NO SE OBSERVAN PERSONAS O MAQUINARIA DE NINGÚN TIPO REALIZANDO ALGÚN TIPO DE ACTIVIDAD..." (Sic.).

De lo expuesto, se concluye que TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ no continuó realizando actividades en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, con lo que se determina que cumplió con la medida correctiva en análisis; lo cual constituye una atenuante a favor de la persona interesada, en términos de los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF: Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180

contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, MEDIO AMPARA, cuyo efecto se toma en consideración:

AL AMBIENTE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por la persona infractora es grave, en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ** cuente con la autorización para el cambio de la utilización de los terrenos forestales (cambio de uso del suelo), emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; con lo cual impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo, la infractora realizó las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, realizó la eliminación de la cobertura vegetal de selva baja caducifolia, con especies tales como Huizache (*Acacia farnesiana*) Cucharito (*Acacia cochliacantha*), Cornezuelo (*Acacia cornígera*), Cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), copal (*Bursera aloxylon*), Palo Mulato (*Bursera simaruba*), cordia (*Cordia myxa*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcense*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Pochote (*Ceiba spp.*), que existían en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos acuíferos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, en términos de los artículos 7º fracción XIII⁹ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º fracciones XI¹⁰ y XII¹¹ de su Reglamento;
- ✓ Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos;

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7º fracción XXXIX¹² de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, considerando que los ecosistemas forestales y los recursos forestales (7º fracciones XIV¹³ y XXVII¹⁴ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable) juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia

⁹ Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

¹⁰ Degradación de tierras: disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.

¹¹ Degradación de suelos: proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.

¹² Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

¹³ Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

¹⁴ Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existe afectación a los ecosistemas forestales por la remoción de los recursos forestales como lo es la vegetación forestal (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Con base en lo anterior, se concluye que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa, al existir impactos adversos sobre sobre éstos, ya que es un hecho notorio que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

Con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con base en lo expuesto en el Considerando IV inciso b) de esta resolución, es de considerar la atenuante a favor de TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, en virtud de que cumplió con la medida correctiva ordenada en el punto OCTAVO numeral 2 del acuerdo de emplazamiento de tres de octubre de dos mil dieciséis.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, actividades que causan un daño directo a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (flora), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con base en los trabajos de campo efectuados, se circunstanció la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 4000 metros cuadrados (0.4 hectáreas) que corresponde al sitio inspeccionado, en el que se realizó la remoción de vegetación de las siguientes especies: Huizache (*Acacia farnesiana*) Cucharito (*Acacia cochliacantha*), Cornezuelo (*Acacia comígera*), Cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), copal (*Bursera aloxylon*), Palo Mulato (*Bursera simariba*), cordia (*Cordia myxa*), Tepehuaje (*Lysiloma acapulcense*), Mezquite (*Prosopis laevigata*), Pochote (*Ceiba spp.*), especies forestales característicos de Selva Baja Caducifolia; lo que trae como consecuencia los daños y afectaciones determinadas en el inciso inmediato anterior, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes, por la importancia de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

los servicios ambientales que producen; aunado a que, al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas.

De lo que se tiene que hay daño al ambiente¹⁵, derivado de que se acredita la pérdida de recurso y elemento natural denominada vegetación forestal, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y aire, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LA PERSONA INFRACTORA POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el carácter intencional con el que se realizaron las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación para la limpieza, trazo y nivelación, para acondicionar el lugar inspeccionado en este expediente, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en dicho lugar, y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros con áreas forestales de selva baja caducifolia, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas actividades.

¹⁵ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.



Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en áreas forestales y ecosistemas costeros; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, toda vez que se acreditó que realizó el cambio de la utilización de los terrenos forestales, para destinarlo a actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo con ello los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRATOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, se hace constar que a pesar de que en la notificación del acuerdo de emplazamiento de tres de octubre de dos mil dieciséis, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, conforme a los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA****INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ****EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos que tiene conocimiento, específicamente, lo circunstanciado en el acta de verificación número PFPA/26.3/2C.27.2/0003-18 de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el que se desprende que TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, es la legal posesionaria de predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, con domicilio en Calle Francisco I. Madero, sin número, colonia Francisco I. Madero, Salina Cruz, Oaxaca, de estado civil casada, de cuarenta y cinco años de edad, de ocupación ama de casa.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es en un rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, en el que se acrediten infracciones en materia forestal, por lo tanto, se concluye que la infractora no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 163, fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mes y año citados, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180



ESTADO DE
AMBIENTE
NATURALES
FEDERATIVO
L AMBIENTAL
OAXACA

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹⁶

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁷

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹⁸

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió la persona infractora, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 160, 163 fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$49,302.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 675 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país); por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente; toda vez que la persona interesada realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), derivado de la remoción de vegetación de selva baja caducifolia por actividades de remoción de suelos con taludes variables de 1 hasta 20 metros de altura, sin contar previo a ello con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¹⁶ Tesis: VI.30.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹⁷ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹⁸ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley antes citada; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de dicha Ley, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil diecisésis.

B) AMONESTACIÓN, para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) Con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58 fracción I, 117, 160, 163 fracción VII y 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) en donde se ejecutan las actividades de cambio de la utilización de los terrenos forestales, en una superficie de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), sin contar con la autorización correspondiente, por la remoción de vegetación forestal característica de selva baja caducifolia, en el paraje denominado "Brecha", ubicado en los terrenos forestales del Ejido Salina Cruz, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisésis, y ejecutada como medida de seguridad el siete de diciembre de mismo año.

En relación con la citada Clausura, es de precisar que mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisésis se condicionó su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, sin que a la fecha de la presente resolución dicha autorización haya sido exhibida.

En efecto, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16 de primero de junio de dos mil diecisésis, así como, de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se acredita que la persona infractora no cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; de lo que se concluye que durante la substanciación del presente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.



procedimiento administrativo, la infractora no cumplió con la condición a la que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad citada en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales, ocasionados por la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, así como tampoco se han establecido los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que la infractora no cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se concluye que subsiste el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los recursos forestales y elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los recursos forestales.

Aunado a los impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, con base en lo determinado en los Considerandos II y III de esta resolución, se acredita que la conducta identificada constituye la infracción prevista en el numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo con ello los numerales 58 fracción I y 117 de dicha Ley, 119 párrafo primero, 120 y 123 de su Reglamento; conducta que da lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

Por lo anterior, se condiciona el levantamiento de la sanción impuesta, de conformidad con los artículos 6°, 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hasta que la persona infractora realice la acción que a continuación se señala:

ÚNICO: Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Dicho plazo podrá ampliarse a petición de la infractora, siempre y cuando se justifique la necesidad de la ampliación.

Lo anterior a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene su levantamiento.

Se hace del conocimiento de la infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas actividades, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

VIII. En vista de la violación determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actuó la persona infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto OCTAVO numeral 1 del acuerdo de emplazamiento de tres de octubre de dos mil diecisiete, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y V, inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 160, 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de dicha Ley; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley General de Desarrollo Forestal y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, realizar las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de realizar las actividades citadas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

2. Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución en relación con las que pretenda realizar, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120, 121 y 123 de su Reglamento, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema; en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, la interesada deberá incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

 INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16

 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

 MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
OAXACA

Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; para la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

IX. En vista de la violación determinada en los Considerandos que anteceden, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VII inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6°, 160 y 167, primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68, fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como sanción y medida correctiva a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 1100 árboles nativos de la región, en una superficie compacta mínima de 1 hectárea, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberán cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA****SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZEXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

ESTADOS UNIDOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.

- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó薄膜ico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

De conformidad con los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169, fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a la sanción penal que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de las personas interesadas; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 58 fracción I y 117, 160, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

AMBIENTE
IRALEY
RAL DE
BIENTE
OAXACA

a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 58 fracciones I, 117, 160, 163 fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$49,302.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 675 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$73.04 pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país); por la comisión de la infracción establecida en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente; toda vez que la persona interesada realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), derivado de la remoción de vegetación de selva baja caducifolia por actividades de remoción de suelos con taludes variables de 1 hasta 20 metros de altura, sin contar previo a ello con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley antes citada; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de dicha Ley, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**

dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$73.0429 PESOS MEXICANOS (SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) AL publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

B) AMONESTACIÓN, para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) De conformidad con lo determinado en el inciso C) del considerando VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 160 y 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) en donde se ejecutan las actividades de cambio de la utilización de los terrenos forestales, en una superficie de 0.4 hectáreas (4000 metros cuadrados), sin contar con la autorización correspondiente, por la remoción de vegetación forestal característica de selva baja caducifolia, en el paraje denominado "Brecha", ubicado en los terrenos forestales del Ejido Salina Cruz, Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; condicionando su levantamiento hasta que la persona infractora, presente ante esta Delegación el **ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo que disponen los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, dentro del plazo establecido para ello en el referido Considerando.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 169, fracciones I y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68, fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a **TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

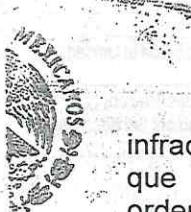
TERCERO. Con fundamento en los artículos 160 y 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEPARTAMENTO
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA

OAXACATEPEC

infracciones a la disposición de la Ley citada en primer término y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer lugar, se impone a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, como medida correctiva y sanción, la reforestación como medida de compensación a que se refiere el Considerando IX de la presente resolución, en la forma indicada; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Túrvase copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Túrvase una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectivas las multas impuestas y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADA: TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0109-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 180.**



NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de mil cinco, se les hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio que se indica al calce del presente acuerdo..

DÉCIMO. En términos de los artículos 6° y 160 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a TOÑITA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Francisco I. Madero, sin número, colonia Francisco I. Madero, Salina Cruz, Oaxaca, C.P. 70610; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE. -----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

E. NEREO GARCÍA GARCÍA